



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00432-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad SEVILLA PARQUE RESIDENCIAL AGRUPACIÓN A P-H debidamente actualizado, con el fin de establecer que quien concedió el poder y certificó la deuda en la actualidad ostenta esa calidad, toda vez que el administrador y representante de la agrupación demandante ejerció ese encargo hasta el 30 de abril de 2020, de ser el caso allegue nueva certificación de deuda y poder (núm. 1º y 2º art. 84 C.G.P.).

2.- Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la literalidad de la certificación de deuda allegada, toda vez que está solicitando el pago de sumas por concepto de cuotas extraordinarias “*pro parque*” que no fueron certificados en el documento base de la ejecución.

4.- Aclare lo que pretende en el literal A) del numeral 65.1 de las pretensiones, en punto al pago de “*sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas de expensas*”, toda vez que esa pretensión no es clara, además porque no se observa certificado ningún valor por ese concepto.

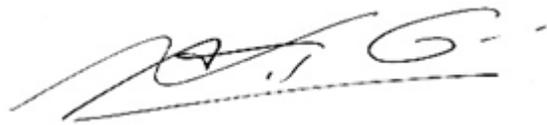
5.- Aclare lo que pretende en el literal b) del numeral 65.1 de las pretensiones, en punto al pago de “*las cuotas de administración que se llegaren a causar entre el*

mes de Octubre 01 de 2.014 y la fecha del pago total de la obligación teniendo en cuenta el valor de los incrementos sobre las mismas conforme a actualización que oportunamente notificare a su despacho”, toda vez que para dicha fecha no fue certificado ningún valor por ese concepto.

6.- Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

| |
|---|
| Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. |
| El auto anterior se notificó por estado: No. <u>030</u> de hoy <u>4 DE MAYO 2021</u> |
| La Secretaria |
|  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY |

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd68315cc1818472e48a87c774dae7a8fb4a87267923c2ccbed56e2b9254b56**

Documento generado en 30/04/2021 08:52:09 AM